

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CORBALÁN

REGIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 6 DE ENERO DE 1923.

Año XX N.º 1200

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

*Tercera de dominio a la ejecución
García Cornejo, Vaca y Cia. vs. Antonio Conte*

En la Ciudad de Salta a los veinte y seis días del mes de Mayo de mil novecientos veinte y cinco, reunidos en su Salón de Audiencia los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, para considerar el recurso de apelación deducido contra el fallo de Julio 30 de 1923, fs. 183 y 195, que admite la tercera de dominio deducida por la Compañía Anglo Argentina de Electricidad en la ejecución seguida por García Cornejo, Vaca y Cia. contra Antonio Conte, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1ª—Procede dar curso a la acción pauliana opuesta por el demandado como defensa?

2ª—En caso afirmativo: han probado los ejecutantes que el acto jurídico que impugna se ha celebrado en perjuicio o en fraude de sus derechos, que dicho acto es simulado?

3ª—¿Procede la tercera deducida? En qué términos?—Practicado el sorteo para fijar el orden de los votos, quedó determinado el siguiente: Dres: Saravia Castro, Figueroa S. y Torino.

Considerando la primera cuestión el doctor Saravia Castro dijo: El acreedor quirografario, al lado de la facultad que le confiere el art. 971 del Cód. Civ. para demandar la revocación de los actos celebrados por el deudor en perjuicio o en fraude de sus derechos, tiene la de oponer como defensa la nulidad por fraude que autoriza el art. 1044 del Cód. Civil y, si tiene el acreedor el derecho de defenderse contra el que pretende prevalerse en su perjuicio de un acto fraudulento, los jueces deben dar curso a su defensa, permitiéndole la prueba acerca de la existencia de los requisitos cuya concurrencia autoriza la anulación de los actos fraudulentos celebrados en perjuicio de su derecho.

El hecho de que el ejecutante haya empleado la palabra «acción», al contestar la demanda, cuando en realidad defendía y no accionaba, no puede privarle del derecho que la ley le con-

fiere para obtener la anulaci3n de los actos jur3dicos fraudulentos celebrados en perjuicio del mismo, que es en definitiva lo que pretende.

Por tanto, voto por la afirmativa.

El doctor Figueroa S. dijo: adhiero al voto que precede, pues juzgo que los ejecutantes est3n en su derecho al oponer en su defensa, la acci3n pauliana al contestar la demanda de terciaria de dominio que precisamente lleva al fin el reconocimiento del dominio de los bienes embargados, y es ese dominio al que los ejecutantes pretenden destruir por medio de la acci3n pauliana.

El Dr. Torino dijo:—Por los fundamentos de los votos precedentes, voto por la afirmativa.

Considerando la segunda cuesti3n, el Dr. Saravia Castro dijo:—Juzgo que con relaci3n al acto jur3dico que atacan los ejecutantes, concurren los requisitos exigidos por la Ley para la procedencia de la revocatoria de los actos celebrados en fraude 3 en perjuicio de los acreedores quir3grafavios; pero solo en cuanto a los bienes no afectados con prenda agraria. El estado de insolvencia del deudor aparece, constatado en efecto, en el instrumento p3blico relativo a la daci3n en pago de los bienes del ejecutado que ese mismo instrumento determina no solo porque en ese instrumento declaran, tercerista y ejecutado, que 3 este no es posible pagar el cr3dito de aquel, sino porque el tercerista acepta en pago la daci3n de cosas cuyo importe reconoce que es muy inferior al monto de su cr3dito.

En cuanto a los dem3s requisitos basta observar que el acto jur3dico impugnado tiene el efecto de impedir la efectividad del cr3dito del ejecutante, que es de fecha anterior a la de dicho acto, y que de este resulta que el tercerista tiene conocimiento de la insolvencia del deudor.—Pero juzgo que el acto jur3dico impugnado es solo perjudicial para el ejecutante en cuanto a los bienes no afectados con garant3a de prenda agraria,

porque, con relaci3n a los afectados con esa garant3a, 3 representan estos, como resulta del acto jur3dico impugnado, un valor que no entra el importe del cr3dito del tercerista y en ese caso, no pod3an contar con ellos los ejecutantes para la efectividad de sus cr3ditos 3 no han probado los ejecutantes que, su importe hubiera alcanzado para cubrir total o parcialmente el monto de sus cr3ditos contra el ejecutado.

Por lo que respecta a la simulaci3n no tengo nada que 3bservar a los fundamentos en que se apoya su negativa declaraci3n.

Voto pues por la afirmativa de la primera parte solo en cuanto los bienes no afectados con garant3a de prenda agraria; y por la negativa de la segunda parte.

El Dr. Figueroa S. dijo:—Juzgo que para llegar a la conclusi3n legal que corresponde estudiar como lo ha hecho el *a-quo* con dicho determinamiento los elementos y prueba acumulada en los presentes autos y 3ste con el objeto de averiguar si el acto que se ataca de fraude por los demandantes ha sido cuando el deudor se hallaba en estado de insolvencia; que el perjuicio a acreedores resulta de ese acto mismo y por 3ltimo que el cr3dito de los terceristas sean de fecha anterior al acto mismo, cuya revocaci3n se pide.

El primer extremo, esto es, si el se3or Conte era insolvente cuando realiz3 el acto que ha motivado la acci3n pauliana, est3 a mi juicio comprobado en estos autos por las siguientes constancias: a) por que la Compa3a Anglo Argentina de Electricidad reconoce que el se3or Conte puede satisfacer... a la compa3a de3bora las sumas prestadas al vencimiento de la misma... » b) que esa insolvencia tambi3n est3 demostrada con las constancias de los expedientes «Embaigo preventivo.—Garc3a Cornejo Vaca y Cia. vs. Antonio Conte» «Querrela contra Antonio Conte por estafa a Garc3a Cornejo Vaca y Cia»;

c) la insolvencia surge claramente del proceder de la referida Compañía al rescindir con el señor Conte, el primitivo convenio y consentir en que Conte entregara en el acto de serle notificada la resolución acordada, al representante de la Compañía Anglo Argentina de Electricidad ò a la persona que ésta designara, los enseres, hacienda de trabajo, la vía decauville y accesorios de la misma, sin necesidad de trámite judicial alguno, y es en virtud de toda esa tramitación que la citada Compañía libera al señor Conte de sus deudas con la misma, no obstante que esa empresa declara en esa misma escritura que Conte le adeuda un valor mucho mayor que el importe que representan los efectos que entrega Conte a la Compañía, lo que significa que la Compañía Anglo Argentina de Electricidad reconoce por ese instrumento público que el señor Conte estaba en una situación difícil imposible de solventar sus deudas, porque de otra manera cabe suponer indudablemente, que un acreedor no recibe de su deudor bienes, en dación en pago, por una cantidad inferior a la adeudada, si reconoce que su deudor tiene bienes con que responder al total de la deuda.

Que, pues, a mi juicio con estos antecedentes se comprende que el señor Conte se hallaba en estado de insolvencia cuanto realizaba el acto cuya revocación se demanda por la acción pauliana.—El segundo extremo, esto es, que el perjuicio del acreedor resulte del acto mismo a mi juicio se encuentra justificado por que los señores García, Cornejo, Vaca y Cía. no han podido cobrar su crédito al señor Conte, si este, como está demostrado, entregó a la Compañía Anglo Argentina de Electricidad los bienes que se mencionan en los testimonios de las escrituras correspondientes que obran en estos autos, en virtud de un convenio celebrado entre ambos, por el que se reconocen tanto Conte como la Compañía que el primero, antes del vencimiento de sus obligaciones, y en

esas condiciones que hace dación en pagos de sus bienes a favor de la mencionada Empresa, de donde resulta que el acto celebrado incorporando Conte su único patrimonio a la citada Compañía, me parece indiscutible que el perjuicio al acreedor señores García, Cornejo, Vaca y Cía. resulta del acto mismo, como lo requiere el art. 962 inciso 2º. del Código Civil.

El tercer extremo del artículo recordado está indudablemente justificado, si se tiene en cuenta que el crédito de la casa de comercio, García, Cornejo, Vaca y Cía. es de fecha anterior a la dación en pago verificado entre Conte y Compañía Anglo Argentina de Electricidad.

Bien, pues, si la acción pauliana tiende a obtener la revocación de los actos celebrados por el deudor en perjuicio o fraude de sus acreedores y el requisito indispensable, entre otros que el perjuicio resulte del mismo acto del deudor, juzgo, con los antecedentes que he relacionado, se encuentran comprobados, que aquella dación en pago se ha hecho en condiciones capaces de perjudicar los intereses del acreedor y con ello se ha impedido que los bienes del señor Conte entregados a la citada compañía, que eran garantía de su crédito, responde no solamente a las obligaciones con la Compañía Anglo Argentina de Electricidad, sino también a los demás acreedores, y al facilitar mercaderías a Conte, lo han hecho en la inteligencia de que no serían defraudados en sus intereses.

Por tanto, Voto por la afirmativa.

El Dr. Torino dijo:—Adhiero en todas sus partes al voto del señor Vocal Dr. Figueroa S. haciendo notar además, que por el contrato celebrado entre la Compañía y Conte para explotación de leña, y con sus diferentes modificaciones que corre en autos, la situación legal de este, vino a ser de una completa dependencia, en tal forma, que el control de defensa que pudieran ejercer otros acre-

edores que no fuesen la citada Compañía, era ilusorio e imposible.—Que ratificada ésta opinión, en que el mencionado Conte no se ha presentado en el juicio, haciendo abandono de sus derechos y deberes sobre todo para con sus acreedores que con buena fé le dieron su crédito y le anticiparon mercaderías.

Considerando la tercera cuestión el Dr. Saravia Castro dijo:—Juzgo que es procedente la tercería en cuanto a los bienes afectados con garantía de prenda agraria, pues, no procediendo la revocación del acto jurídico impugnado en cuanto a dichos bienes, por las razones que exprese al considerar la primera parte de la segunda cuestión, tal acto transmite al tercerista el dominio de dichos bienes.

Procede, igualmente, con respecto a los bienes muebles embargados que, se hallaban en poder del tercerista según resulta de las diligencias pertinentes, en virtud de los principios que rigen la posesión de las cosas muebles art. 2412 del Código Civil; pero debe rechazarse, aunque fueron embargados hallándose en poder del tercerista, con relación a todos los bienes que, no hallándose afectados con garantía de prenda agraria, fueron transmitidos al tercerista por el acto jurídico impugnado pues con respecto a estos debe juzgarse insubsistente la presunción de la propiedad que favorece a los poseedores de bienes, muebles, basada en la buena fé de los poseedores, ya que siendo nulo a su respecto, aquel acto jurídico el dominio de los bienes transmitido se retrotraen al ejecutado, cuya posesión en consecuencia, no puede tener ya en el tercerista, los caracteres de buena fé.

Voto pues, en el sentido de que se declare improcedente la tercería en cuanto a los bienes no afectados con garantía de prenda y transmitidos al tercerista por la dación en pago impugnada; y procedente respecto a los demás bienes embargados.

Los doctores Figueroa S. y Torino

adhieren al voto precedente.

En tal virtud quedó aprobada la siguiente sentencia:

Salta, Mayo 26 de 1925.

Y VISTOS:—por lo que resulta del acuerdo que precede.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma la sentencia apelada en cuanto a los bienes afectados con prenda agraria y a los que se hallaran en el acto del embargo, en posesión del tercerista y no han sido transmitidos por la Nación en pago impugnada; y la revoca en cuanto a los bienes embargados que han sido objeto de dicha cesión.

Sin costas en 1ª Instancia por cuanto la acción no prosperó en parte y ha sido desestimada en parte, y en segunda, por cuanto el fallo del Tribunal no es totalmente confirmatorio.

Tómese razón, notifíquese y previa reposición baje.

Arturo S. Torino—Julio Figueroa S. David Saravia.—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

Causa:—Gregorio Colina Munguire y Jaime Colina Moro.—Por hurto de maderas a Ricardo M. Semillosa.

Salta, Abril 20 de 1925.

VISTOS EN SALA:—Resultando de las precedente actuaciones que, tramitándose ante este Tribunal, han sido llevados los autos a la Oficina del Registro de la Propiedad Raíz, hallándose en poder del abogado doctor Urrestarazu; lo que ha permitido que en dicha Oficina se practique una diligencia de registro anotada en una hoja intercalada en el expediente. E, importando esta actitud una falta cometida contra la autoridad del Tribunal, en ejercicio de la facultad que a éste confieren los Arts. 62 y 63 del Cód. de Proc. Civ. Com., se apercibe al abogado nombrado; y se llama la atención del señor Jefe del Registro de la Propiedad Raíz para que tome las medidas correspondientes.

Tómese razón, notifíquese y anótese en el libro correspondiente.—Figueroa S.—Torino—Saravia—Ante mí: M. T. Frias.

*Testamentario:—de Felix G Cantón
—Incidente sobre competencia*

Salta, Mayo 27 de 1925

Y VISTO:—El recurso de apelación interpuesto a fs. 133 por el Dr. Arturo M. Figueroa por sus propios derechos contra la resolución del *a-quo* de fs. 131, y Considerando:—La labor profesional realizada, el monto y la importancia del juicio, la regulación hecha por el *a-quo* resulta exigua. Por tanto,

El Superior Tribunal de Justicia:—Modifica el auto apelado y eleva el honorario del Dr. Arturo M. Figueroa a la suma de un mil seiscientos pesos $\frac{7}{10}$.—Tómese razón, notifíquese y baje.

Torino—Figueroa S.—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

*Cobro de pesos—Manuel López vs.
Aurelio Ugarte*

Salta, Mayo 27 de 1925

Y VISTO:—El recurso de apelación deducido contra la providencia de cuatro del corriente, fs. 15 que ordena la notificación del auto de rebeldía de 30 de Arbil, fs. 13 vta., como medida prèvia para la substanciación del pedido de fs. 14 y vta. Por sus fundamentos,

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma la resolución apelada.—Tómese razón, notifíquese y baje.—Torino—Figueroa S.—En dis.—Saravia—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

Disidencia del Dr. Saravia Castro

Considerando:—Que el auto recurrido no decide artículo ni causa gravàmen irreparable.—El Superior Tribunal de Justicia: Declara mal concedido el recurso interpuesto contra el auto apelado.—Tómese razón, notifíquese y baje.—Saravia—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

*Ordinario:—Cabeza y Cía. vs.
Pasenal Cunchillo*

Salta, Mayo 29 de 1925.

Y VISTO:—El recurso de apelación deducido contra el auto de 8 de Agosto de 1924, fs. 25 vta., en cuanto al monto fijado para la fianza de arraigo del actor.—Considerando:—Que es exagerada la cantidad de cuatro mil pesos

en que ha sido fijado el importe de dicha fianza.

El Superior Tribunal de Justicia: Modifica el auto apelado y reduce a un mil doscientos pesos el importe de la fianza mencionada. Sin costas, porque la cuestión resuelta no ha constituido incidente en 1ª Instancia, y es el auto del Tribunal notificadorio del recurrido.—Tómese razón, notifíquese y baje.—Torino.—Saravia.—Figueroa S.—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi

*CA USA:—Salvador Garacoche, por
tentativa de robo a Adolfo Zago.*

En la Ciudad de Salta, a veinte y nueve días del mes de Abril de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su Sala de Acuerdos para considerar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de 28 de Marzo ppdo, que condena a Salvador Garacoche, a tres años y tres meses de prisión como autor de tentativa de robo con fractura, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1ª—¿ Está probado el hecho del proceso y su imputabilidad al procesado?

2ª—¿ Cómo debe calificarse aquél y qué pena corresponde aplicar a su autor?—Practicado el sorteo para fijar el orden de los votos, quedò determinado el siguiente: doctores Saravia Castro, Figueroa S. y Torino.—Considerando la primera cuestión el Doctor Saravia Castro dijo: Por los fundamentos del fallo recurrido, voto por la afirmativa.—Los doctores Figueroa S. y Torino adhieren.—Considerando la segunda cuestión el Doctor Saravia Castro dijo: Juzgo bien hecha la calificación de 1ª Instancia, por las razones que la fundan, pero creo que, en atención al número y a la calidad de las circunstancias atenuantes que rodean el hecho del proceso, debe reducirse la pena impuesta al procesado a dos años y ocho meses de prisión. Voto en tal sentido.—Los Doctores Figueroa S. y Torino adhieren.

En cuyo mérito quedò acordada la siguiente sentencia,

Salta, Abril 29 de 1925.

Y VISTO:—Por lo que resulta del acuerdo que precede.—El Superior Tribunal de Justicia:—Confirma el fallo apelado en cuanto condena al procesado; y lo modifica en cuanto a la pena impuesta, que reduce a dos años y ocho meses de prisión.

Tómese razón, notifíquese y baje. Arturo S. Torino—Julio Figueroa S.—David Saravia—Ante mí:—M. T. Frías

Causa:—Queja por apelación denegada Dr. Francisco F. Sosa—vs. Señor Juez del Crimen Juicio Infracción Ley Impuesto sobre Consumo contra Domingo Esber.

Salta, Abril 24 de 1925.

VISTO EN SALA:

No siendo apelables las decisiones del Juez del Crimen pronunciadas en uso de las atribuciones que le confiere al Art. 17 de la ley 852, puesto que por aplicación de ese precepto obra como Juez de última instancia este Tribunal no puede, (*no puede*) en el caso ocurrente ejercitar por la vía del recurso de apelación, las atribuciones que la constitución y la ley confieren para decidir las cuestiones de competencia.

Por tanto, y no viniendo al Tribunal una contienda de competencia formalmente trabada, no ha lugar a la queja deducida.—Tómese razón, notifíquese y archívese.—Figueroa S.—Saravia—Torino—Ante mí: M. T. Frías no puede—entre paréntesis—no vale

Causa:—Dr. Arturo Alderete por cobro de la multa de \$ 1000 impuesta por la Convención Electoral.

Salta, Abril 20 de 1925.

Y VISTO: El recurso de apelación deducido contra el auto de 14 del corriente, fs. 9 a 10, por el cual se declara incompetente el Juez del Crimen para conocer en la ejecución promovida a fs. 7—8 v. por el señor Agente Fiscal en turno contra don Arturo Alderete.

Considerando:

Que se trata de una ejecución por

cobro de la suma de mil pesos, proveniente de una multa impuesta por el Colegio Electoral de la Provincia contra el ejecutado, en su carácter de elector; y, por tanto de un juicio esencialmente civil.

Que a la jurisdicción criminal solo compete la substanciación y decisión de cuestiones civiles en los casos relativos a la responsabilidad civil derivada de un juicio criminal definido por esa misma jurisdicción (artículo 452, inc. 1º del Cód. de Proc. Crím. y 29 del Código Penal) o cuando ocurrieran como incidencias de un juicio criminal.

Que no tiene ninguna de estas calidades el juicio de que se trata ni puede apoyarse la competencia de la jurisdicción criminal en el art. 105 de la Ley Electoral de la Provincia, pues ésta disposición establece la competencia de la Justicia del Crimen en los juicios motivados por infracciones a la misma ley, y el Agente Fiscal no promueve un juicio de ésta índole sino una ejecución civil por cobro de sumas de dinero que deriva de una infracción electoral extraña a la jurisdicción criminal.—Por tanto, El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma el auto apelado.—Tómese razón, notifíquese y baje.—Saravia. Torino.—Figueroa S. Ante mí. M. T. Frías.

EDICTOS

SUCESORIO.—Por disposición del Juez de Paz del Distrito La Merced, Departamento de Cerrillos, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Fausto Ballón

ya sean como herederos o acreedores para que en dicho término comparezcan por ante este Juzgado de Paz a

deducir sus acciones, bajo apereamiento a lo que hubiere lugar a derecho.—La Merced Diciembre 26 de 1927.—Victor Salguero,--J. P. (2575)

REMATES

Por Antonio Forcada

REMATE JUDICIAL

Por orden del Sr. Juez de Paz Letrado Dtoz. N. Cornejo Isasmendi, el día 9 de Enero a horas 16, en el escritorio Caseros 451, venderé sin base dinero de contado, los siguientes bienes embargados a la Sra. Clara P. de Puló en el juicio seguido por el Sr. Welindo Toledo vs. J. S. Sarmiento y Clara P. de Puló.

1 juego sala usada, compuesto de 1 sofá; dos sillones y 6 sillas tapizadas color floreado, en buen estado.

2 columnas loza

1 jardinera.

Estos bienes se encuentran en poder del depositario judicial Sra. Clara P. de Puló.

En el acto del remate se exigirá el 50 % de seña y como a cuenta del precio de compra.—Antonio Forcada Martillero. (2558)

Por Indo de Campo

REMATE—JUDICIAL

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Angel María Figueroa, en el juicio ejecutivo seguido por los señores Jorge y Amado vs. Don Alfredo Rossi, el día 12 de Enero de 1928, a las 16, en el local de la Confitería del Aguila, donde estará mi bandera de remate, he de rematar dinero de contado y al mejor postor el efecto embargado en dicho juicio y que se expresa seguidamente:

El importe total de los descuentos que le corresponden como ex-emplea-

do de la Provincia que se encuentran depositados en la Caja de Pensiones y Jubilaciones de la Provincia.—Sin base. (2559)

H. Junta de Escrutinio de la Provincia

La H. Junta señaló el día 30 del corriente-horas 11, para que tenga lugar el sorteo, en acto público, de las personas que deben constituir las mesas inscriptoras del Registro Cívico Municipal, de acuerdo con los Arts. 2º y 3º de la Ley 647 y 35 de la Ley de Elecciones y con la convocatoria del señor Intendente Municipal de fecha 24 del corriente.

Salta, Diciembre 27 de 1927.

Vicente Tamayo

Presidente

Angel Neo M. T. Frías

Secretarios

Personas insaculadas para las mesas inscriptoras municipales que darán comienzo el Domingo 8 de Enero próximo:

Mesa 1—Casa de Gobierno

Presidente: Zenón Arias

Suplente 1º: Andrés Ilvento

» 2º: Manuel Cabada

Mesa 2—Escu. Sarm.—Alvarado 427

Presidente: Enrique Biomback

Suplente: 1º: Guillermo Frías

» 2º: Eduardo Borgoñon (hijo)

Mesa 3—Escuela Mariano Cabezón

Presidente: Guillermo Villegas

Suplente 1º: Vicente Arias

» 2º: Jorge Gutierrez

Mesa 4—Colegio Saleciano «Angel Zerda»

Presidente: Vicente Navarrete

Suplente 1º: Manuel J. Figueroa

» 2º: Héctor Bartolletti

Salta, Diciembre 30 de 1927.

Vicente Tamayo

Presidente

Angel Neo M. T. Frías

Secretarios